

Radicación No. 110014003007-2021-00631-00

Accionante: ERNESTO MARTINEZ CELIS en calidad de apoderado de confianza del señor RAÚL ALEJANDRO PAJÓN PERALTA RAUL.

Accionada: EMPRESA SONRIA "INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ERNESTO MARTINEZ CELIS en calidad de apoderado de confianza del señor RAÚL ALEJANDRO PAJÓN PERALTA RAUL, contra EMPRESA SONRIA "INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, el 26 de abril del año en curso, se suscribió contrato de prestación de servicios entre la empresa SONRIA INVERSIONES DAMA SALUD y el señor PAJÓN PERALTA (KIRO), quien es un prestigioso artista de música reggaetón y requería los servicios de la empresa SONRIA para un tratamiento odontológico estético con el fin de tener "*el poder de SONREÍR*" como indica la publicidad, que dentro de los citados contratos se indicaron varios valores esgrimidos en diferentes ítem los cuales suman en su totalidad \$5'828.100.00, sin embargo, a la fecha y sin suscribir ningún otro contrato el señor Raúl ha pagado a la empresa U2.032 dólares lo cual implica la suma de \$7.689.000,00, esto es, que se efectuó un cobro de lo no debido desde un inicio y sin causa alguna por \$1.860.900,00; aunado a lo

anterior se le indica que, el valor del dólar desde abril hasta la fecha nunca ha estado por debajo de los \$3.000,00 lo cual demuestra la mala fe de la empresa efectuando un cobro excesivo y fuera de lo estipulado en los contratos suscritos por el señor PAJÓN PERALTA., que este cumplió a cabalidad con todos los cuidados de su dentadura e higiene bucal según las recomendaciones de los doctores de la empresa, no fuma y no consume bebidas alcohólicas, ha acudido a cada una de las citas para su tratamiento, sin embargo, pese a cumplir con todas y cada una de las recomendaciones se le caen constantemente las carillas en resina estética y “*carillas smile*,” como lo ha informado a la entidad accionada en varias oportunidades de manera telefónica y presencial más de 15 veces, teniendo que, cancelar compromisos profesionales para acudir a la odontología, perdiendo múltiples oportunidades en su carrera musical en el transcurso del último mes debido a que, no tiene la seguridad de presentarse en varios escenarios por el estado de su dentadura, la cual no ha recibido un debido tratamiento, puesto que, el señor Raúl presenta dolores por la caída del esmalte de sus dientes y múltiples molestias, por lo que, debido a ello interpuso un derecho de petición el 23 de junio de 2021 ante la empresa SONRIA, solicitando devolución del dinero aportado, copia integral de la historia clínica, pago de todos los perjuicios de lucro cesante, copia del manual de marca, y porcentaje de ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos No. 81-2981 y No. 81-3268.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: RAUL ALEJANDRO PAJÓN PERALTA.

Entidad accionada: EMPRESA SONRIA “INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ENTUTELADA: Señaló que, era cierto que el señor PAJÓN PERALTA había suscrito varios contratos de prestación de servicios médicos odontológicos entre ellos: “*Contrato de prestación de servicios médicos odontológicos No 81- 2981 cuyo concepto es*

odontología general y rehabilitación oral por valor de (\$4. 418,700) fechado de 26 de abril de 2021. b. Contrato de prestación de servicios médicos odontológicos No 81- 3186 cuyo concepto es odontología general CORONA TEMPORAL ACRILICO TERMOCURADO, REMOCION DE UENTES Y CORONAS, CORONA ALTA ESTETICA ZONA DIENTE UBIC 11 por. (\$1.954.500) fechado de 25 de mayo de 2021. c. Contrato de prestación de servicios médicos odontológicos No 81- 3187 cuyo concepto es ORTODONCIA 120 por valor de (\$1.560.000) fechado de 25 de mayo de 2021. d. Contrato de prestación de servicios médicos odontológicos No 81- 3268 cuyo concepto es odontología general CARILLAS SMILE, ENCERADO DIAGNOSTICO UNIDAD ZONA DIENTE UBIC 21 por valor de (\$1.220.600) fechado de 8 de junio de 2021. e. Contrato de prestación de servicios médicos odontológicos No 81- 3269 cuyo concepto es rehabilitación oral IMPLANTE 1.0 + IMPLANTOSOPORTADA MC ZONA DIENTE UBIC 36 por valor de (\$3.072.300) fechado de 8 de junio de 2021”, indicando que, los valores totales de los contratos suscritos por el peticionario e INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., estos suman un valor total de \$12.226.100.00, y que el peticionario según estado de cuenta ha cancelado el valor correspondiente a \$7.294.500,00 esto es, hizo un abono a los contratos, y no realizó el pago total de los mismos, por lo que, no se ha efectuado un presunto un cobro de lo no debido, ya que, como se indicó solo ha realizado abonos, no existiendo una mala fe por parte de la entidad, sino por el contrario, ha cumplido a cabalidad las obligaciones contractuales derivadas entre partes.

Igualmente, aseveró que no le constaba si el paciente sigue con las recomendaciones brindadas por los especialistas, y tenía los respectivos cuidados y hábitos que favorecen el pronóstico del tratamiento, así como las 15 veces que había acudido al consultorio y las múltiples oportunidades que, ha perdido en su carrera musical en el transcurso del último mes, siendo cierto la presentación del derecho de petición, oponiéndose a la pretensiones, toda vez que, la entidad a la fecha ya había ofrecido respuesta completa, integral y de fondo al mismo y remitiéndole respuesta vía correo electrónico a abogadosmartinezcelis@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante ERNESTO MARTINEZ CELIS manifestado que es apoderado de confianza del señor RAÚL ALEJANDRO PAJÓN PERALTA RAUL al presente mecanismo constitucional, a fin de que, se proteja el derecho de petición del señor PAJÓN PERALTA, toda vez que elevó un derecho de petición, sin que a la fecha haya sido contestado, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo al presente caso, primeramente, vale la pena apreciar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia t-1012 de 2001, en lo que respecta a legitimación por activa:

“... La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece

al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo. (Subrayado y puesto en negrilla fuera del texto).

En observancia de lo anterior, se tiene que, de los hechos articuladores de la queja constitucional, se denota que, la inconformidad recae sobre la negativa de dar respuesta al derecho de petición elevado por el señor RAUL ALEJANDRO PAJÓN PERALTA, sin embargo, se advierte que, el asunto de marras no será estudiado de fondo, pues véase que, el propulsor de la acción carece de legitimación para actuar en el *sub examine*, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues si bien indica que, actúa en calidad de apoderado de confianza del señor PAJÓN PERALTA, lo cierto es que, no aportó el poder debidamente conferido por este, para poderlo representar o en su defecto, prueba alguna que, indique que, no puede valerse por si solo o que tenga quebrantos de salud que impliquen la dificultad de poder desplazarse, o por lo menos presentar el escrito debidamente coayuvado, ya que, tiene los mecanismos necesarios para hacer llegar el correspondiente escrito a la jurisdicción para proceder a analizar el caso en concreto.

Aunado a ello, debe tener en cuenta que, desde auto de admisorio del presente amparo se le requirió para que, aportara el poder, haciendo caso omiso a ello, para así poder entrar al estudio de fondo del presente asunto y en un evento dado de ser el caso, proceder a ordenar o no la entidad a dar respuesta a lo aquí requerido.

Así entonces, y no perdiendo de vista, lo establecido por la jurisprudencia y el Decreto 2591 de 1991, las formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en las solicitudes de amparo constitucional, son las siguientes: *“(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”* (Auto 064/09). (Negritillas fuera del texto).

Y es que, sobre tal punto, téngase en cuenta que, en definitiva que, el accionante no se encuentra inmerso dentro de las causales del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para promover la presente acción constitucional, dado que, insístase, para agenciar derechos ajenos la persona que se representa debe estar en condiciones que le impidan promover su propia defensa lo que no se encuentra demostrado en la presente acción, lo que conlleva a como se indicó en párrafos precedentes, la negación de la presente tutela, por falta de legitimación por activa.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor ERNESTO MARTINEZ CELIS en calidad de apoderado de confianza del señor RAÚL ALEJANDRO PAJÓN PERALTA RAUL, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ